

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Entre que los Srns. Alcalde y Pares del Ayuntamiento del distrito, dependiente que se ha unido al de este pueblo, donde permanecen hasta el mes de octubre siguiente.

Los señores titulares de este distrito, para su conocimiento, que debe verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales en el trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo vales de las cajas de los tramos, y únicamente por la cantidad de pesetas que faltan. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo 1.º de la Comisión provincial publicada en los Boletines de esta Secretaría de fecha 10 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, sólo pagan al año. Véase el número, verificándose según de costumbre.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en los mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 11 de septiembre de 1921)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E., interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos Farmacéuticos de España, rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año de 1907:

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último Censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro de plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia, es tan sólo como cifra aproximada, de la que pueda calcularse excederá, toda vez que dicha suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada

con tal objeto por Real orden de 15 de septiembre de 1906, con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitado a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo, a reserva de que las entidades que se encuentran en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios:

Considerando que con arreglo al art. 95 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiera varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio, y que según el 94, en los términos municipales que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad:

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos, y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previendo el ar-

tículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905, que habrá tres categorías, que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseo de acierto:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se les conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conozca la clasificación que les afecta, y que, por tanto, la dación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato, a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciben en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la Gaceta la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones, manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su virtud, por este Ministerio en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, como máximo.

6.º Que cuando los Gobernadores civiles, como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el Boletín Oficial de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo los consultos que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1921.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del día 5 de julio de 1921.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES.—MADRID.

## PROVINCIA DE LEÓN

CANTIDADES que, para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de los titulares farmacéuticos, deben consignar los Ayuntamientos de dicha provincia en sus presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de abril de 1905 (*Gaceta del 27*), confirmada por la de 29 de octubre de 1908 (*Gaceta del 30*) y por las de 15 de septiembre del mismo año (*Gaceta de 2 de octubre* y 27 de junio de 1916 (*Gaceta del 5 de julio*), así como por el Real decreto de 25 de octubre de 1916 (*Gaceta del 26*):

PUEBLOS	Número de residentes según el Censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Acedado.....	817	»	139	10	50	172	Riño
Alvarez.....	2.368	»	353	»	355	710	»
Agadaf.....	739	»	110	»	110	230	Toral de los Guzmanes
Alja de los Melones.....	2.263	1	439	60	500	739	»
Almanza.....	908	1	250	50	250	500	»
Antigua (La).....	1.590	»	237	»	237	474	»
Ardón.....	1.598	»	239	»	239	478	Valdeumbra
Arganza.....	2.078	»	311	»	311	622	Cacabelos
Armunia.....	1.473	»	210	»	210	420	»
Astorga.....	5.937	2	527	250	1.150	2.204	»
Balboa.....	1.612	»	241	50	250	491	Vega de Valcarlos
Balcaza (La).....	3.767	3	275	»	759	1.584	»
Barjas.....	2.446	»	367	65	315	682	Vega de Valcarlos
Barrios de Luna (Los).....	1.793	»	268	»	268	536	»
Barrios de Sejas (Los).....	2.012	1	405	100	500	905	»
Bambibre.....	3.844	1	759	125	625	1.381	»
Benavides.....	2.903	1	580	174	870	1.450	»
Benuza.....	2.729	»	409	»	409	818	»
Berclaros del Páramo.....	1.136	»	170	»	170	340	Santa María del Páramo
Berclaros del Real Camino.....	587	»	60	»	60	120	»
Berlanga.....	1.025	»	153	20	100	253	Vega de Espinareda
Boca de Huérgano.....	2.527	»	379	»	379	758	Riño
Boñar.....	3.257	1	615	38	190	803	»
Borrenos.....	285	»	149	»	149	298	»
Brazuelo.....	755	»	262	»	262	524	»
Burgorranero (El).....	1.508	»	225	»	225	450	»
Buron.....	1.549	»	252	25	125	377	Riño
Bustillo del Páramo.....	2.051	»	307	»	307	614	»
Caballar-Rasar.....	1.126	»	169	»	169	338	»
Cabreros del Río.....	842	»	128	»	128	256	Valencia de Don Juan
Cabrillas.....	1.202	»	180	»	180	360	»
Cacabelos.....	2.658	1	523	240	1.200	1.723	»
Calzada del Coto.....	849	»	127	»	127	254	»
Campos.....	577	»	86	12	60	146	Valdeiras
Campo de la Loma.....	952	»	143	»	143	286	»
Campo de Villavida.....	603	»	90	»	90	180	»
Camponaraya.....	1.495	»	224	»	224	448	»
Canejas.....	585	»	84	»	84	168	»
Candín.....	2.649	»	390	92	460	850	Vega de Espinareda
Cármenes.....	2.499	»	375	»	375	750	»
Carucedo.....	1.479	»	250	»	250	500	»
Carracedelo.....	3.162	»	474	»	474	948	Cacabelos
Carrizo.....	1.844	1	412	48	250	662	»
Carrocera.....	1.352	»	203	»	203	406	»
Cartifalé.....	375	1	56	2	10	66	»
Castiello de Cabrosa.....	1.430	»	223	»	223	446	»
Castiello de la Valduerna.....	727	»	109	»	109	218	»
Castiello de los Póvaros.....	953	»	143	»	143	286	»
Castroalbón.....	1.983	»	297	»	297	594	»
Castrocontrigo.....	2.782	»	417	»	417	834	»
Castrofranca.....	517	»	77	12	60	137	Valencia de Don Juan
Castromuñara.....	252	»	35	»	35	70	»
Castropodame.....	2.521	»	378	»	378	756	»
Castrotierra.....	272	»	41	»	41	82	Joanina de las Matas
Cebanico.....	1.388	»	323	»	323	646	»
Cea.....	1.152	1	260	33	165	425	»
Cebrenas del Río.....	1.200	»	180	»	180	360	»
Cimanes de la Vega.....	871	»	130	»	130	260	Visquejida
Cimanes del Tria.....	1.731	»	259	»	259	518	»
Cielleras.....	4.454	1	823	95	475	1.298	»
Corgosta.....	1.855	»	278	»	278	556	»
Corbillo de los Oteros.....	782	»	117	»	117	234	Mansilla de las Muñas
Corullón.....	4.566	»	636	»	636	1.272	Valencia de Don Juan
Corzon.....	2.257	»	388	»	388	776	»
Cubillas de los Oteros.....	607	»	91	»	91	182	»
Cubillas de Raeda.....	1.645	»	246	46	240	286	Gradefes
Cubillas.....	723	»	108	»	108	216	»
Chezas de Abajo.....	2.884	»	432	»	432	864	Valdeumbra
Destrinana.....	1.761	1	408	»	358	766	»
Ercinado.....	2.482	»	373	»	373	746	»

PUEBLOS	Número de residentes según el Censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Ercina (Ls)	1.490	"	225	50	250	475	Boñar
Escobar de Campos	358	"	54	12	60	114	Grajal de Campos
F. berc	1.299	"	310	20	100	410	Vega de Espinareda
Fogoso de la Ribera	2.412	"	362	"	362	724	"
Fresnedo	967	"	145	"	145	290	"
Fresno de la Vega	962	"	147	"	147	294	Valencia de Don Juan
Fuentes de Carbajal	555	"	85	"	85	168	Castilla
Galleguillas de Campos	1.255	"	188	40	200	388	Sahagún
Garcés de Torío	2.779	"	417	"	417	834	"
Gardaliza del Pino	531	"	87	18	90	177	Sahagún
Gordacillo	1.314	1	358	"	358	600	"
Grajal de Campos	4.680	1	844	155	675	1.519	"
Grajal de Campos	1.150	1	276	55	110	386	"
Gusendos de los Oteros	709	"	106	"	106	212	Valencia de Don Juan
Hospital de Orbigo	871	1	250	17	85	335	"
Igüeña	1.878	"	296	"	296	592	"
Izagre	922	"	139	"	159	278	Mayorga
Jourea	821	1	250	10	50	300	"
Jorilla de las Matas	1.098	1	263	10	50	313	"
Legana Delga	961	"	148	"	148	296	"
Legana de Negrillos	1.879	1	425	"	375	800	"
Lancara	2.147	"	322	"	322	644	"
León	19.152	2	750	"	3.850	4.600	"
Lillo	1.535	"	250	60	300	550	Boñar
Lucillo	2.504	"	375	"	375	750	"
Lamas de la Ribera	1.905	1	451	22	120	551	"
Megaz	1.549	1	357	"	309	666	"
Mansilla de las Mulas	1.582	1	362	"	316	678	"
Mansilla Mayor	836	"	125	"	125	250	Mansilla de las Mulas
Miraha	457	"	68	"	68	136	Riño
Matadón de los Oteros	1.121	"	168	"	168	336	"
Mutilana	2.172	1	410	20	100	510	"
Matanza	965	"	144	"	144	288	Castilla
Molinaseca	1.950	"	292	"	292	584	"
Murles de Paredes	3.309	1	621	"	661	1.282	"
Noceda	1.879	"	282	"	282	564	"
Oncela	2.411	"	361	"	361	722	Villafraanca
Omañas (Ls)	1.592	1	322	"	272	592	"
Oncenilla	1.423	"	213	"	213	426	"
Ojas de Sajambre	1.180	"	177	"	177	354	"
Pajares de los Oteros	1.781	"	267	58	260	557	Valencia de Don Juan
Palacios de la Valbuena	1.017	"	152	"	162	304	"
Palacios del Sil	3.007	1	576	"	601	1.177	"
Paradameca	2.209	"	351	"	351	692	Villafraanca
Páramo del Sil	2.441	"	366	"	366	732	"
Pedraza del Rey	"	"	"	"	"	"	"
Peranzanes	1.890	"	282	47	225	507	Vega de Espinareda
Pobandura de Paleyo Garcia	962	"	99	"	99	198	"
Pola de Gardón (Ls)	6.592	1	934	150	1.750	1.684	"
Ponferrada	8.011	2	681	"	1.800	2.982	"
Posada de Valdeón	1.183	"	178	"	178	356	Riño
Pozuelo del Páramo	1.468	"	220	"	220	440	"
Prado	703	"	105	"	105	210	Corrijo
Pulmonez del Bierzo	2.167	"	325	"	325	650	"
Pucayo	1.162	"	174	"	174	348	Riño
Puerto de Domingo Flórez	7.116	"	332	"	302	604	"
Quintana del Castillo	2.647	"	307	"	307	794	Magaz
Quintana del Marco	997	"	149	"	149	298	"
Quintana y Congosto	1.984	"	252	"	252	504	"
Quintanilla de Sonzoza	2.360	"	354	"	354	708	"
Rubanal del Camino	1.702	"	255	"	255	510	"
Regueras de Arriba	645	"	86	"	86	162	"
Renedo de Valdetuejar	1.460	"	219	"	219	438	Corrijo
Ropero	612	"	92	14	70	162	Boñar
Riño	2.287	1	445	25	125	568	"
Riego de la Vega	2.136	"	320	"	320	640	"
Riello	2.534	"	379	"	379	758	"
Rioco de Tapia	1.462	"	218	"	219	438	"
Robia (Ls)	3.088	1	588	110	750	1.338	"
Rodizno	3.362	1	628	"	670	1.298	"
Roveruzos del Páramo	1.172	"	180	"	190	380	"
Sahagún del Río	708	"	106	"	116	212	Castilla
Sahagún	2.630	1	519	190	950	1.469	"
Salmón	970	"	145	17	85	230	Riño
San Adrián del Valle	787	"	115	"	115	230	"
San Andrés del Robledo	2.104	"	315	"	315	630	"
Sancedo	1.013	"	152	"	152	304	Vega de Espinareda
San Cristóbal de la Polantera	1.993	"	299	"	299	598	"
San Esteban	2.919	1	593	"	585	1.146	"
San Esteban de Nogales	889	"	250	"	179	429	"
San Esteban de Valdeusa	2.144	"	321	"	321	642	"

(Se continúa)

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

ADMINISTRACION

Sección 1.ª - Negociado 2.º

Resultando el expediente instruido en virtud de comunicación de ese Gobierno participando haber suspendido en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Izagra, a don Alberto Panagua García:

Resultando que ese Gobierno en 8 de noviembre último reclamó de la Alcaldía de Izagra varios documentos, los cuales debía llevar en propia mano el Secretario del mencionado Ayuntamiento para dar explicaciones sobre ellos:

Resultando que en 10 del mismo mes de noviembre, el Gobernador comendó al Alcalde y Secretario con la suspensión en sus respectivos cargos si en el plazo de tres días no cumplimentaban el servicio encomendado:

Resultando que el Alcalde, con comunicación que obra en el expediente, fecha 11 de noviembre de 1900, remitió los documentos reclamados, con excepción de los correspondientes al tercer trimestre de aquel año por el concepto de recaudación e intervención de fondos del mismo, por no haber éste finalizado:

Resultando que ese Gobierno en 15 de los citados mes y año dictó providencia suspendiendo en sus cargos al Alcalde y Secretario señor Panagua, fundando su resolución en que las certificaciones remitidas revelan una administración municipal muy deficiente:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio, en Real orden, comunicada, de 18 de junio último, se pasó a la Dirección general de Administración, como asunto de su competencia, y para que se tramitara en la forma procedente este expediente, manifestando a la vez que por lo que respecta a la suspensión del Alcalde, que correspondía resolver a la Sección de Política, había pasado la oportunidad de verificarlo, por haber transcurrido el plazo legal de la mencionada suspensión:

Resultando que devuelto el expediente a ese Gobierno para que se consignara el nombre del Secretario suspenso y se le diera audiencia, lo devuelve acompañando un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la orden de la Dirección de Administración y del escrito y documentos presentados por el Secretario Sr. Panagua, en que manifiesta: que por la orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL se ha enterado de que se trató de suspenderle, puesto que hasta la fecha no está suspenso por nadie ni se le ha hecho saber decreto alguno de suspensión; que no se expresa en el expediente el nombre del Secretario suspenso; que el Ayuntamiento ni enterarse del anuncio concediendo audiencia, publicado en el BOLETÍN OFICIAL, acordó por unanimidad protestar del expresado intento de suspensión, afirmando, cumple en todo momento estrictamente con sus deberes el Secretario, y acompaña a su escrito una certificación en la que consta el acuerdo de la Corporación municipal antes mencionado:

Considerando que en la providencia de ese Gobierno no se expresa el nombre y apellidos del Secretario suspenso, ni se señala plazo por el cual se decreta la suspensión, lo que es contrario a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de que tanto los Alcaldes como los Gobernadores, al dictar las suspensiones de los Secretarios, deben marcar un plazo para las mismas, pero nunca hacerlo por tiempo limitado, para entonces vendría a ser no suspensión, sino destitución, y que en este mismo sentido se ha inspirado el Real decreto de 5 de junio último, al expresar en su artículo 8.º que las suspensiones no podrán ser por más de treinta días, y aún cuando se incoe expediente para la destitución del Secretario podrá alcanzar un máximo de cuarenta días:

Considerando que el Secretario cumplió con la orden de ese Gobierno remitiéndole en el término de tres días las certificaciones de los diferentes servicios del Municipio que a él y al Alcalde les había reclamado, y por lo que ninguna responsabilidad puede exigirse a aquel funcionario:

Considerando que el Secretario niega que no ha tenido noticia alguna, lo mismo que el Ayuntamiento, de tal suspensión hasta que se le ha concedido audiencia en el expediente, por lo cual, la comunicación de suspensión de que obra minuta en el expediente, o ha extraviada y no se le notificó en debida forma, por lo que no ha podido hacer uso de los recursos que la Ley le concede contra la misma, o no se dio salida a ella sin el Gobierno;

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las razones apuntadas se deja sin efecto esta suspensión.

De Real orden, y con devoción

del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1921.—Coello.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Gobernador civil de la provincia

CIRCULAR

Por interesado el Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, y para dar cumplimiento a las Reales órdenes de 18 y 23 de agosto último, *Diarios Oficiales* números 182 y 186, relativas a la urgente tramitación de los expedientes de exención sobrevinida después del ingreso en Caja, se hace indispensable que todas las autoridades y funcionarios a quienes se dirijan los jueces instructores, contesten a las comunicaciones de éstos sin pérdida de tiempo, remitiéndoles sin demora alguna cuantos datos, antecedentes o documentos les sean reclamados.

Lo que para su más exacto cumplimiento se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, excitando al celo de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad para este importante servicio.

León 10 de septiembre de 1921.

El Gobernador,  
José López

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el 2.º trimestre del corriente año y Ayuntamiento de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«Providencia.»—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instruc-

ción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al premio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entégueme los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 7 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Jaime González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 7 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Jaime González.

Don Pedro García Cortina, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de Marías de Paredos.

Hago saber: Que en este de mi cargo se recibió un sueldo del Juzgado de Insuerción de esta villa para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por descauto, lesiones y amenazas a D. Juan Manuel González Mallo, Cora Párraco y vecino de Montrondo, contra D. José Sabugo García, vecino que fué de Montrondo, término municipal de esta villa; y acaute hoy en ignorado paradero; en cuyas diligencias recayó la siguiente

«Providencia.»—Juez, Sr. García Cortina.—Marías de Paredos, a 29 de agosto de 1921: para el juicio de faltas que se solicita, se actúa el día 21 de septiembre próximo venidero, hora de las diez de la mañana, en el local del Juzgado municipal de esta villa; a cuyo fin se citaron las señoras Adjuntas y el Sr. Fiscal municipal.

Y para la citación del denunciado D. José Sabugo García, ya que es de ignorado paradero, hágase por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndolo también en los sitios de costumbre.—Se acordó y firmo el Sr. Juez del margin: Hoy fe.—Sello.—Pedro García.—Ante mí, José Ordoñez.—Rubricado.

Con el fin, pues, de llevar a cabo la citación del denunciado José Sabugo García, suscrito, se extiende el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Marías de Paredos a 31 de agosto de 1921.—Pedro García, D. S. O.: El Secretario, José Ordoñez.

Imp. de la Diputación provincial.